

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00284 00**

Demandante: EMMA JULIANA VIÑAS HERRERA quien actúa representada por su madre KELLY LIGIA VIÑA HERRERA

Demandado: JOSÉ GREGORIO USTARIZ

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C. G. del P. se RECONOCE personería jurídica a la abogada MARIA FERNANDA GÓMEZ PASTOR como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 del expediente.

2. Igualmente se RECONOCE personería jurídica a la abogada MARÍA ANGÉLICA BARRERA BUELVAS como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 17 del legajo.

3. En cuanto a la solicitud presentada por la abogada de la demandante de que la prueba genética sea realizada en el Laboratorio Nancy Flores García S. A.S. de esta ciudad, es preciso indicarle que el Acuerdo N. PSAA07 -4024 de 2007 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º establece que la práctica de la prueba de ADN ordenada por el Juez deberá ser efectuada en uno de los laboratorios de genética contratados por el ICBF.

Una vez revisada la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra que en el listado vigente de laboratorios acreditados y certificados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC para la práctica de la prueba de ADN, no se encuentra el indicado por la peticionaria, es más, allí se observa que el contratado por el Instituto es el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por tanto, de insistir en que la prueba sea realizada en un laboratorio diferente al contratado por la judicatura, se le solicita que seleccione alguno de los indicados en el

listado a que se hace referencia, teniendo presente que en este caso el costo deberá ser asumido por la parte solicitante.

Para el cumplimiento de la anterior labor se le concede el término de cinco (5) días, de lo contrario la prueba será ordenada a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G P
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario	